

LOS COLEGIOS PROFESIONALES CONTRA EL INTRUSISMO PROFESIONAL EN ODONTOLOGÍA

Diego Rodríguez Menacho

Dentista ejerciente, abogado ejerciente y perito judicial en el ámbito odontológico.

Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Granada.

*Doctorando en Ciencias de la Salud por la Universidad de Sevilla, la Universidad de Jaén
y la Escuela Andaluza de Salud Pública.*

Asistente Honorario del Departamento de Estomatología de la Universidad de Sevilla.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL DELITO DE INTRUSISMO; 2. EL ORIGEN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS; 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA LEGISLATIVA CONTRA EL INTRUSISMO; 4. FUNCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS EN NUESTROS DÍAS; 5. EL PAPEL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS EN LA LUCHA CONTRA EL INTRUSISMO. CONTENCIOSOS DERIVADOS DEL DELITO DE INTRUSISMO; 6. RESULTADOS; 7. DISCUSIÓN; 8. CONCLUSIONES; 9. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El presente estudio analiza la jurisprudencia emanada por el delito de intrusismo en Odontología desde el año 1980 hasta nuestros días y la función de represión de dicho delito por parte de los Colegios Profesionales de Dentistas, con el objetivo de saber si cumplen dicha función o no en sede judicial.

PALABRAS CLAVE

Intrusismo, Odontología, Colegio Profesional.

ABSTRACT

This study analyzes the case law issued for the crime of unauthorized practice in Dentistry from 1980 to the present day and the function of repression of this crime by the Professional Associations of Dentists, in order to know if they fulfill that function or not court.

KEYWORDS

Unauthorized practice, Dentistry, Professional Associations.

1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL DELITO DE INTRUSISMO.

El delito de intrusismo es una de las lacras más graves que ha sufrido la profesión odontológica a lo largo de su extensa historia, cuyos efectos son extensivos a la sociedad en general, aunque su incidencia varía según el valor o bien jurídico protegido afectado por el determinado ejercicio profesional, siendo más contundente en las profesiones sanitarias, como es el caso de la propia Odontología¹.

Tal delito se encuentra ubicado dentro del Código Penal², en el Libro II denominado “Delitos y sus penas”, en el Título XVIII titulado “De las falsedades”, y dentro de éste, en su Capítulo V, llamado “De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo”, en su artículo 403, en el que se describe su

1 CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Madrid, Ed. Civitas, 1998, pág. 563.

2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, Madrid, 1995, págs. 33987-34058.

tipo básico en la actualidad como “*El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de 12 a 24 meses.*” Existe un tipo agravado, en el cual se impondrá una pena de prisión de 6 meses a 2 años, si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido y/o si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.”

El delito de intrusismo tiene una larga tradición histórica en nuestro país, pero es pionero el vigente Código Penal de 1995 en cuanto a la denominación del delito con la denominación de “intrusismo”, dejando atrás el uso tradicional anterior desde 1848 del concepto de “usurpación de calidad”. Que no apareciera tal denominación actual con anterioridad en los sucesivos textos penales no significa que el término “intrusismo” no fuera utilizado: tanto la doctrina como la jurisprudencia usaban el término como sinónimo del clásico “usurpación de calidad o de funciones”, incluso describía su forma como “intrusismo profesional”³. Incluso el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española describe al término “intrusismo” de forma parecida a cómo lo realiza la legislación penal: “*Ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello. Puede constituir delito.*”

Como reseña histórica, se pueden situar a los primeros antecedentes del intrusismo en el Derecho positivo en Las Siete Partidas, cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252- 1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida⁴. Se puede apreciar en la Partida VII, que se dedica al Derecho Penal y Procesal Penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal (de carácter inquisitivo), en su Título VII “*De los homiciellos*” (de los homicidios) en la que se detalla la Ley VI que se castigaría a los que “*se metían*” a cirujanos (incluimos aquí a los dentistas) sin saber,

y por su culpa, debido a sus prácticas, moría alguna persona. El castigo era un “*yerro*” (castigo) de un destierro en una isla durante 5 años. Se deduce por la interpretación del precepto, que era tratado como un delito de resultado, en el que se castigaba el daño muerte por la impericia profesional, a diferencia de la actual regulación del intrusismo, que se caracteriza por ser un delito de mera actividad, de acción, sin que sea necesario ningún resultado, y aún menos la muerte. Se consideraba en la época que lo que se quería proteger, es decir, el bien jurídico protegido, era la salud e integridad de las personas y el interés protegido es que determinadas profesiones de gran relevancia social, como el ejercicio de la cirugía, fueran realizadas por aquellos individuos que poseyeran un título que acreditase fehacientemente la adquisición de los suficientes conocimientos para la práctica del ejercicio profesional. Si se realizaban estos actos a sabiendas y maliciosamente, la pena se agravaba con la pena de muerte⁵.

De un asociacionismo voluntario para defender los intereses del gremio profesional a finales del siglo XIX, se pasa a una colegiación obligatoria a unos entes denominados Colegios Profesionales, definidos también como Corporaciones, a causa del interés público que tiene la regulación de las profesiones que acumulaban. Es necesario realizar un breve recorrido por la historia de estas vigentes Corporaciones de Derecho Público para conocer sus funciones de defensa profesional, entre las cuales se encuentran la batalla contra el intrusismo.

2. EL ORIGEN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS

La consolidación del Colegio profesional, como una institución jurídica con sus rasgos esenciales definitorios y reconocibles, se produce en España tras las experiencias corporativas de las profesiones jurídicas y sanitarias de mediados del S. XIX y principios del S.XX: un modelo o tipo característico es el de una corporación disciplinaria, encargada del autocontrol profesional de la clase, de la corporación científica y de la defensa profesional no involucrada en el control de la vida profesional. El punto de fricción alrededor del cual se creó este modelo corporativo fue la colegiación obligatoria, única fórmula eficaz para asegurar el buen fin de las corporaciones disciplinarias: la alternativa de una o varias asociaciones

3 SERRANO TÁRRAGA, M. D.: *El delito de intrusismo profesional*, Ed. Civitas, 1997, págs. 13 y ss.

4 ESCUDERO LÓPEZ, J.A.: *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª ed, Ed. Edisofer, 2012.

5 Real Academia de Historia. *Las Siete Partidas*. Madrid. Imprenta Real. 1807.

de carácter voluntario no era una buena solución. Aunque el objeto principal, en la actualidad, sea la defensa de los colegiados y de la profesión, resulta patente que la satisfacción de los intereses públicos constituye su fundamento último, ya que su principal interés fue la de tener un control disciplinario o deontológico para garantizar, ante la sociedad, la buena y correcta práctica profesional, ya que las actividades que realizan los colegiados afectan a valores sociales de importancia y es objeto de especial protección, como es la salud y la vida en una profesión sanitaria como es la Odontología. El interés público no se limita a la defensa de los colegiados y de la profesión, sino que incluye otros como la lucha contra el intrusismo, respuesta pública a la amenaza que representa la intervención de quienes ejercen sin la garantía de una adecuada preparación, e incluso la colaboración fiscal, en defensa de los intereses de la Hacienda Pública⁶.

La legislación creadora de estas corporaciones de Derecho Público en Odontología se centra en cuatro Reales Órdenes que se promulgaron entre los años 1925 y 1930, en el periodo del Directorio Militar. Las tres primeras de ellas fueron firmadas por Don Severiano Martínez Anido (Ferrol, La Coruña, 1862–Valladolid, 1938), estando en la Presidencia del Directorio Militar Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Jerez de la Frontera, 1870–París, 1930)⁷, que se desarrollan a continuación:

- En la primera de ellas, la Real Orden de 14 de Marzo de 1925, con arreglo a las conclusiones aprobadas por la Asamblea de Subinspectores de Odontología, en lo que afecta al Ministerio de Gobernación, en su último punto, ordena a las asociaciones de Odontólogos que se constituyan en Colegios Regionales⁸. Para la redacción de sus Reglamentos Orgánicos, se derivaba a servirse de los propios Estatutos de los Colegios provinciales de Médicos, según se desprende de la lectura de su artículo siete, debido a la analogía existente entre ambas profesiones.
- En la siguiente, la Real Orden de 30 de abril de 1925, se aprueban y se publican los Estatutos

para el Régimen de los Colegios de Odontólogos⁹. En su preámbulo, se reconocen los motivos de la decisión estatal de creación de los Colegios oficiales y obligatorios de Odontólogos, aspecto que no aparecía en la norma descrita con anterioridad¹⁰. Tales motivos se expresan con tal claridad que se traslada el texto de manera literal: “*Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la base séptima de la Real Orden de 14 de Marzo del corriente año disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, respondiendo a la necesidad hace tiempo sentida de dotar a la expresada clase de un organismo adecuado encargado de velar por su prestigio y decoro, prestar la debida cooperación a las Autoridades sanitarias para la persecución del intrusismo en la profesión e impedir el mercantilismo profesional, que tan perniciosos efectos producen, en la misma, con mengua y perjuicio del alto nivel social que ésta ha sabido conquistar en sus últimos años de actuación.*”

- Y en la tercera, la Real Orden de 21 de mayo de 1925, se suspende la aplicación de los Estatutos de los Colegios de Odontólogos y se convoca un plebiscito entre los Odontólogos para determinar su aceptación o no de la colegiación obligatoria. Es importante destacar que se aclara en dicha norma que, cualquiera que sea la solución votada, no seguirán rigiendo los Estatutos promulgados por la descrita Real Orden de 30 de abril, sino que habrá una revisión de dichos Estatutos antes de ser aprobados por el Gobierno¹¹.

Y es el día 27 de mayo del mismo año cuando Don Francisco Murillo y Palacios (1865-1944), siendo Director General de Sanidad, remite a los Gobiernos Civiles una Circular en la que se convoca para el primer domingo de julio del mismo año a todos los odontólogos, cirujanos dentistas y médicos legalizados para ejercer la Odontología para la realización del plebiscito, llevándose a cabo de 10 a 12 de la mañana del domingo 5 de julio de 1925 en la Inspección Provincial de Sanidad, o en locales habilitados por el Gobierno Civil. La votación democrática, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, se

6 CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Madrid, Ed. Civitas, 1998, págs. 62 y 63.

7 CASADO CARRERO, A.R.: *Odontología y Ley: 1875-1931*, Tesis Doctoral, Sevilla, 1995, pág. 69.

8 Gaceta de Madrid, nº 187, 5 de julio de 1925, Madrid, 1925, Pág. 158.

9 Gaceta de Madrid, nº 123, 3 de mayo de 1925, Madrid, 1925, Pág. 651.

10 CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Madrid, Ed. Civitas, 1998, pág. 115.

11 Gaceta de Madrid, nº 142, 22 de mayo de 1925, Madrid, 1925, pág. 1006.

ejecutaba con una papeleta donde se hacía constar, mediante un sí, si se estaba a favor, o un no, en caso contrario, con respecto a la colegiación obligatoria, arrojando un resultado de 459 votos a favor y 207 en contra¹². Estos datos aparecen en el preámbulo de la Real Orden de 27 de mayo de 1930¹³, sin indicar los resultados, una abrumadora mayoría a favor de la colegiación obligatoria.

Aún con este resultado, los partidarios de la colegiación libre, es decir, del no, opinaban que ni la mitad del total de los dentistas, que según sus fuentes eran 1027 personas, había votado. Los partidarios de la colegiación obligatoria, vencedores del plebiscito, se dirigieron a Don Severiano Martínez Anido (1862-1938), ministro de la Gobernación con la Dictadura de Primo de Rivera, con los resultados pero en las sucesivas reuniones celebradas entre representantes de los dos bandos en la Dirección General de Sanidad no llegaron a ningún acuerdo, debido a la rivalidad entre los líderes de ambas posturas: por un lado, Don Florestán Aguilar y Rodríguez (La Habana, 1872 – Madrid, 1934) en la Asociación Española de odontología (A.E.O.), que se posiciona en el bando de los contrarios a la colegiación obligatoria; y por otro lado, Don Bernardino Landete Aragón (Valencia, 1879 - Madrid, 1968), en la Federación Odontológica Española (F.O.E.) y en la Sociedad Odontológica Española (S.E.O.), en el bando contrario, es decir, favorable a la colegiación obligatoria. La clase dental, en la asamblea del 3 de mayo de 1929, abogada por la conciliación y por la solicitud de unión por parte de las sociedades odontológicas de toda España, pedía la unidad de la profesión y la colegiación obligatoria y hacen un proyecto de reglamento que presentan al Ministerio de la Gobernación. El 3 de marzo de 1930 se realiza una asamblea y se nombra una comisión para tratar el tema de la colegiación, acordando que los Colegios de Odontólogos no surjan de la reconversión de las Sociedades Odontológicas, sino que sean independientes de ellas, siendo organizadas por el Inspector General de Sanidad y que los Estatutos se basen en los de los Colegios de Médicos en la Gaceta de Madrid de 7 de febrero de 1930. No obstante, la A.E.O., contraria a la colegiación obligatoria, no lo acepta, aunque finalmente es aprobada la norma de la colegiación obligatoria, que es la siguiente en esta exposición.

12 BACA PONCE, A.: *La Odontología española en el primer cuarto del siglo actual*, Boletín de Información Dental. Año XXVIII, Mayo-Junio, Madrid, 1968.

13 Gaceta de Madrid, nº 148, de 28/05/1930, Madrid, 1930, págs. 1294-1299.

La cuarta de las normas relacionadas con la colegiación en el sector de la Odontoestomatología, la Real Orden de 27 de mayo de 1930, se promulgó durante el mandato de Don Dámaso Berenguer y Fusté (San Juan de los Remedios, Cuba, 1873 - Madrid, 1953) que presidió el penúltimo gobierno de la monarquía de Alfonso XIII de España (Madrid, 1886 - Roma, 1941), en la cual se publican los Estatutos de los Colegios Oficiales de Odontólogos y concede la colegiación obligatoria a la clase de odontólogos¹⁴. Por lo que creado en el año 1930, el Consejo General de Colegios de Dentistas de España es el Órgano ejecutivo de la Organización Colegial de Dentistas. Entre sus competencias destacan la coordinación de la política general de la Organización Colegial, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación y la defensa de los intereses de sus profesionales, y la promoción del derecho a la salud odontológica de los españoles. Es también competencia del Consejo General la elaboración, desarrollo y actualización del Código Ético y Deontológico estatal de la profesión, así como de la promoción social, científica, cultural y laboral de la Odontología y la Estomatología¹⁵.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA LEGISLATIVA CONTRA EL INTRUSISMO.

La legislación que se recopila desde finales del S. XIX hasta la actualidad con el fin de luchar contra el intrusismo, en orden cronológico, citado a continuación no con intención de simplemente enumerar Reales Órdenes, sino con ánimo de describir con el título de tales normas la evolución legislativa en la materia, ha sido la siguiente¹⁶:

- Real Orden de 28 de mayo de 1876, que crea los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas para el control de la profesión¹⁷.
- Real Orden de 7 de octubre de 1877, que declara que los títulos de Practicante expedidos a

14 Gaceta de Madrid, nº 148, 28 de mayo de 1930, Madrid, 1930, pág. 1294.

15 CASTRO REINO, O.: *Saludo del Presidente*. Disponible en la URL: <http://www.consejodentistas.es/> [Con acceso el 8.6.2016].

16 CASADO CARRERO, A.R.: *Odontoestomatología y Ley, 1875-1931*, Tesis Doctoral, Sevilla, 1995, págs. 61-63; MENDOZA OLIVARES, F.J.: *Legislación odontológica 1931-1948: nacimiento de la especialidad médica de Estomatología*, Tesis doctoral, Sevilla, 1997, pág. 56.

17 Gaceta de Madrid, nº 157, 4 de junio de 1876, Madrid, 1876, pág. 721.

partir de esa fecha no son válidos para trabajar como dentista¹⁸.

- Real Orden de 1 de octubre de 1881, por la cual la legislación vigente no reconoce el título de Licenciado o Doctor en Cirugía Dental expedidos por el Colegio Español de Dentistas¹⁹.
- Real Orden de 16 de diciembre de 1881, por la que se deroga la Real Orden de 28 de mayo de 1876 que crea los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas para el control de la profesión, pasando éstos a la jurisdicción de los Subdelegados de Medicina²⁰.
- Real Orden de 11 de febrero de 1886, por la que se ordena a todo aquel que ejerce la profesión de dentista a presentar el título profesional a las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía para anotarlos en el registro correspondiente en un plazo de treinta días. Una vez pasado el plazo, los no autorizados serán denunciados ante los Gobernadores, y los que no tengan título, serán llevados antes los Tribunales de Justicia²¹.
- Real Orden de 25 de octubre de 1901, por la cual se prohíbe ejercer la Odontología a los practicantes cuyo título sea posterior a la Real Orden de 7 de octubre de 1877²².
- Real Orden de 25 de agosto de 1913, que hace que vuelva a entrar en vigor la Real Orden de 28 de mayo de 1876, que crea los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas para el control de la profesión, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia²³.
- Real Orden de 14 de diciembre de 1913, la cual modifica la Real Orden de 25 de agosto de 1913, autorizando que sean Subinspectores de Odontología, además de los poseedores del título

18 Gaceta de Madrid, nº 288, 7 de octubre de 1877, Madrid, 1877, págs. 75-76.

19 Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia, 4º trimestre de 1881, Madrid, 1881, pág. 414.

20 Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia, 4º trimestre de 1881, Madrid, 1881, pág. 554

21 Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia, Año 34, Tomo 77, Madrid, 1886.

22 Gaceta de Madrid, nº 304, 31 de octubre de 1901, Madrid, 1901, pág. 509.

23 Gaceta de Madrid, nº 246, 3 de septiembre de 1913, Madrid, 1913, pág. 547.

de Odontólogo, las personas con título de Cirujano Dentista, con preferencia si además son Licenciados en Medicina²⁴.

- Real Orden de 9 de abril de 1918, promulgada a petición de los Subinspectores de Odontología de Madrid, por la cual la profesión de Odontólogos o Cirujanos Dentistas debe ser ejercida personalmente por los que tengan el título correspondiente, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca de título²⁵.
- Real Orden de 21 de diciembre de 1923, por la que insta a los Gobernadores Civiles a que exciten el celo de Alcaldes y Subdelegados de Sanidad a fin de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones vigentes sobre el ejercicio ilegal de las profesiones sanitarias, y se multe y sancione a los Alcaldes y Subdelegados que no cumplan con esto²⁶.
- Real Orden de 3 de julio de 1924, por la cual se considera intruso a quienes realicen prótesis dentales, a no ser que trabajen como auxiliares a las órdenes de un profesional, correspondiendo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrar a un tribunal examinador en la materia y expedición de títulos a los obreros mecánicos de prótesis. Además, no se procede a la petición de los Practicantes para ejercer la Odontología²⁷.
- Real Orden de 14 de marzo de 1925, por la que se nombra a los Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia, cuyas funciones son la inscripción y la revisión de los títulos de Odontología, la persecución del intrusismo y la inspección de gabinetes, clínicas y laboratorios de prótesis²⁸.
- Real Orden de 1 de febrero de 1943, por la cual a instancia del Presidente del Consejo General de los Colegios de Odontólogos, dispone declarar en vigor la Real Orden de 9 de abril de 1918, promulgada a petición de los Subinspectores de

24 Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia, Año 62, Tomo 155, Madrid, 1914.

25 Gaceta de Madrid, nº 98. 6 de abril de 1918, Madrid, 1918, pág. 254.

26 Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia, Año 72, Tomo 186, Madrid, 1924.

27 Gaceta de Madrid, nº 187. 5 de julio de 1924, Madrid, 1924, pág. 158.

28 Gaceta de Madrid, nº 78. 19 de marzo de 1925, Madrid, 1925, pág. 1414.

Odontología de Madrid, por la cual la profesión de Odontólogos o Cirujanos Dentistas debe ser ejercida personalmente por los que tengan el título correspondiente, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca de título²⁹.

- Real Orden de 4 de enero de 1945, por la cual se autoriza a admitir la matrícula a los súbditos extranjeros en la Escuela de Odontología de Madrid, después de haber cursado y aprobado los estudios que figuran en el plan de enseñanza³⁰.

Como se ha trasladado a lo largo de las páginas previas, han sido numerosas las normas que han incidido sobre el delito de intrusismo desde 1876 hasta el periodo de creación del Consejo General de Dentistas en 1930. Es el momento de situar a los descritos Colegios Profesionales de Dentistas en la actualidad, describiendo sus funciones y fines entre los que se encuentran, por supuesto, la lucha contra el intrusismo.

4. FUNCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS EN NUESTROS DÍAS.

Los Colegios Profesionales han estado tradicionalmente enmarcados dentro de la “Administración Corporativa”, compartiendo esta definición otros entes, como las Cámaras Oficiales y otras corporaciones, en las que tienen un único rasgo común identificador: la defensa o representación de los intereses. Por ello, esa percepción de que los Colegios Profesionales es una institución para la defensa y representación de la profesión y de los intereses de los profesionales, una falsa idea según determinados autores con citas como “*el fin perseguido por nuestro trabajo no es otro que el de reunir, exponiéndolas bajo un cierto plan, una serie de entidades o instituciones existentes en España, y en las cuales, a primera vista, descubrimos ciertas notas comunes, para poner de relieve sus caracteres e intentar construir su teoría dentro del Derecho administrativo español*”, para posteriormente aducir que “*no obstante la gran variedad de entidades aludidas, se percibe sin gran dificultad que existe algo común a todas ellas, que las hace especies de un mismo género que es estar formadas en consideración*

o por consecuencia de ciertos intereses comunes y permanentes”³¹.

Por ello, las Corporaciones no territoriales (o Entes públicos asociativos, según la doctrina italiana), son asociaciones forzosas de particulares creadas por el Estado, el cual les atribuye personalidad jurídica propia para, sin perjuicio de defender y gestionar intereses privativos de sus miembros, desempeñar funciones de interés general con carácter monopolístico, cuyo ejercicio es controlado por la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque exista una dualidad de fines, de elementos y de régimen jurídico, tanto públicos como privados, que se trata de un supuesto singular de “*hermafroditismo organizativo*”, constituyendo una verdadera descentralización funcional. Se diferencian de las asociaciones de carácter privadas y los sindicatos, ambas de carácter voluntario, por una triada de causas bien claras: el origen público de su constitución a diferencia de la constitución exclusivamente privada de las asociaciones, la obligatoriedad indirecta en contra de la libertad asociativa, y su marcado carácter monopolístico³².

Mediante la promulgación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales³³, se establece el principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento preconstitucional español mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes, que deben ser amparadas en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional y entre las que se encuentran los Colegios Profesionales, que se encontraban regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconsejó dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recogiera los principios jurídicos básicos en esta materia y garantizase la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad

31 JORDANA DE POZAS, L.: *Ensayo sobre las entidades públicas representativas y profesionales en el Derecho Administrativo Español*, Homenaje a Jordana de Pozas, I. IEP, 1961, págs. 213 y 307.

32 PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho Administrativo I. Introducción. Organización administrativa. Empleo Público*, Open Ediciones, Madrid, 2015, págs. 295-297.

33 Boletín Oficial del Estado, nº 40, de 15 de febrero de 1974, Madrid, 1974, págs. 3046-3049.

29 Boletín Oficial del Estado, nº 36. 5 de febrero de 1943, Madrid, 1943, págs. 1204-1205.

30 Boletín Oficial del Estado, nº 24. 24 de enero de 1945, Madrid, 1945, pág. 788.

para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general. En resumen se puede establecer que esta ley regula tanto la organización como el funcionamiento de los Colegios Profesionales del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales. Es de apreciar que esta norma, de origen preconstitucional como se ha señalado con anterioridad, sigue vigente en nuestros días, aunque haya sido modificada en varias ocasiones para su adaptación a las nuevas circunstancias acontecidas a lo largo de todos los años de su vigencia.

Los Colegios Profesionales son definidos en esta ley como corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, los cuales se estructuran en cuatro grandes grupos:

- la ordenación del ejercicio de las profesiones,
- la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria,
- la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados³⁴,
- y correspondiéndoles, en su ámbito territorial, adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional³⁵.

Al no existir en el artículo 149.1 de la Constitución Española reserva estatal de competencias sobre colegios profesionales, la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia puede considerarse como exclusiva, permitiéndole regular a estas corporaciones en su territorio, sin más límites que el respeto a los principios contenidos en el artículo 36 de la Constitución.

A modo de ejemplo, y en el específico ámbito territorial de la comunidad autonómica andaluza, en el derogado artículo 13.24 del Estatuto de

Autonomía para Andalucía³⁶, se atribuía a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de “Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”, artículos que a su vez determinan la reserva de ley respecto a la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales, añadiendo el principio democrático a la estructura interna y el funcionamiento de los mismos, y la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado, respectivamente: se materializa mediante la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía³⁷. En la actualidad, esta competencia exclusiva se ubica en los apartados 3 y 4 del artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía³⁸, donde se determina que le corresponde a la citada Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas, siempre y cuando se realicen de acuerdo tanto con el artículo 36 de la Constitución como con la legislación del Estado, así como la competencia sobre la definición de las corporaciones, los requisitos para su creación y para ser miembros de las mismas en el marco de la legislación básica del Estado. Y en relación con el intrusismo, asunto a tratar del presente estudio, en el artículo 18.2.m de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, se establece como función de los colegios profesionales la de proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal: esta función es traspuesta a los diferentes Estatutos de Colegios de Dentistas³⁹, en su mayoría de ámbito territorial provincial.

36 Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía. Boletín Oficial del Estado, nº 9, de 11 de enero de 1982, Madrid, 1982, págs. 517 a 524.

37 Boletín Oficial del Estado, nº 301, de 17 de diciembre de 2003, Madrid, 2003, págs. 44891-44900.

38 Boletín Oficial del Estado, nº 68, de 20 de marzo de 2007, Madrid, 2007, págs. 11871-11909.

39 V.g. en el artículo 13.17 de la Orden de 8 de noviembre de 2013, por la que se aprueba la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz y se dispone su inscripción en el registro de Colegios Profesionales de Andalucía. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 242 de 12 de diciembre de 2013, Sevilla, 2013, pág. 66.

34 Artículos 1.1 y 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

35 Artículo 5.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

5. EL PAPEL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DENTISTAS EN LA LUCHA CONTRA EL INTRUSISMO. CONTENCIOSOS DERIVADOS DEL DELITO DE INTRUSISMO

El objetivo principal del presente estudio es determinar si los Colegios Profesionales de Dentistas (o de Odontólogos y Estomatólogos, si aún no han modificado su nomenclatura debido a que los Colegios son profesionales y, por lo tanto, deben citar la profesión y no la/s titulación/es que permiten su ejercicio) cumplen la función de adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, determinada en la legislación vigente en cuanto a su regulación, tanto estatal como en las autonómicas.

Para ello, se usarán aquellas resoluciones emanadas por las autoridades judiciales en aquellos contenciosos derivados del delito de intrusismo, analizando de manera conjunta y separada, si la participación de los Colegios Profesionales es evidente en el cumplimiento de la citada función de lucha contra el intrusismo.

La jurisprudencia que se ha utilizado para el presente estudio se ha obtenido a través de la base de datos de Westlaw de Aranzadi, con un intervalo de 35 años comprendido entre la resolución más antigua que data de 1980 y el 31 de diciembre de 2015, fecha elegida para aplicar un límite superior a la horquilla. Del citado estudio, de un total de 4985 resoluciones que se han obtenido en la búsqueda de las palabras “dentista”, “odontólogo”, “odontología”, “estomatólogo” y “estomatología”, se han extraído un total de 195 resoluciones judiciales entre sentencias y autos que tratan sobre el delito en cuestión, el intrusismo o usurpación de funciones, las cuales son sometidas a una primera lectura de situación, una segunda lectura de comprensión y análisis específico en la cual se extraen dos caracteres principales: las variables determinadas para el estudio estadístico y los elementos esenciales destacados del delito, con el hallazgo de determinadas singularidades. El estudio estadístico de tal cantidad de variables se ha realizado con la última versión del programa informático IBM SPSS, que se trata de la 23.0.

Las variables que se han estudiado de cada resolución son las siguientes:

1. Participación del Colegio de Dentistas.

En este caso la variable es muy sencilla: cuando hay participación en el proceso del Colegio Profesional de Dentistas y cuando no sucede, o bien no se conoce.

2. Año de emisión de la resolución.

Se marca el año, con cuatro dígitos, en el cual se ha emitido la resolución judicial, es decir, en el cual se ha emitido por parte de la autoridad judicial un fallo motivado de los hechos que han sido puestos a su disposición.

3. Tipo de resolución.

Son resoluciones judiciales las providencias, los autos y las sentencias dictadas por los jueces y Tribunales. En este estudio, debido a la base de datos utilizada, no existen providencias al respecto⁴⁰.

Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones. También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto; y se dictarán sentencias para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes⁴¹.

4. Órgano que emite la resolución.

Son cuatro los órganos judiciales que ventilan los contenciosos motivados por el intrusismo en Odontología. Ordenados de menor a mayor

⁴⁰ Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

⁴¹ Artículo 206 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

grado de jerarquía⁴², se tratan de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, las Audiencias Provinciales, la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, como órgano no clasificable en la jerarquía descrita, el Tribunal Constitucional⁴³.

5. Provincia del órgano.

Se introduce como variable las tres primeras letras del nombre de la provincia del órgano judicial del que emana la resolución. En caso de coincidencia, se usa bien la siguiente letra o una abreviatura que defina el nombre de la provincia.

6. Comunidad autónoma del órgano.

Dato que se computa como el apartado anterior, en el cual también existen coincidencias que son solventadas por el mismo método.

7. Resolución a quo (previa).

Se trata de la resolución que emite el órgano judicial mediante auto o sentencia que es objeto de impugnación mediante recurso, a excepción de aquellas que se emiten por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y se tratan de las siguientes variables: absolutoria o condenatoria⁴⁴, sobreseimiento libre y archivo de la causa⁴⁵, o el inicio de la instrucción⁴⁶.

8. Resolución ad quem (posterior).

Se trata de la resolución que emite el órgano judicial mediante auto o sentencia tras la impugnación mediante recurso. En este caso, aquellas que se emiten por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, son datos calificados como perdidos ya que no existen este tipo de resoluciones por parte de estos entes. Se tratan de las mismas variables que las descritas en el apartado “Resolución a quo”

42 Artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

43 Artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

44 Artículos 144 y 742 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

45 Artículos 634 y ss del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

46 Artículos 757 y ss del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9. Cambio en el fallo.

En el caso de haberse presentado recurso⁴⁷, en este apartado se describe el cambio que se ha producido en la resolución, que comprende tres variables: el primero, que no ha habido cambio en el fallo; el segundo, que sí ha habido cambio sustancial en el fallo; y en tercero, que sí ha habido cambio pero con un carácter parcial. No se ha de confundir la calificación de parcial con la de cambio sustancial en el fallo, ya que la primera sólo se produce cuando ha existido un aumento o disminución de la pena, pero sigue subsistiendo, mientras que la segunda se refiere a un verdadero cambio (por ejemplo, de condenatoria a absolutoria).

10. Tipo de cambio realizado.

Sólo en los casos de cambio previstos anteriormente como cambio sustancial (o total) y del parcial, se determina el tipo de cambio ejercido en ellos, pero eso sí, sólo con respecto al querellado. Puede ser un cambio a mejor cuando la pena se ha reducido o se ha anulado, y a peor cuando sucede lo contrario, se ha incrementado la establecida inicialmente o cuando se ha impuesto “*de novo*”. Se establece también la variable “Inadmisión” cuando el cambio ha sido la inadmisión de la causa, que no se ha de confundir con sobreseimiento ni con absolución, ya que en este caso no se ha admitido a trámite el estudio del caso por no tener base para ello.

11. Inicia el recurso.

Los medios de impugnación o recursos, que son aquellos actos de postulación que se pueden ejercitar frente una resolución judicial con el fin de que, por el mismo órgano que lo dictó (no devolutivos) o por su superior jerárquico (devolutivo), se proceda a la anulación de esa resolución y sus sustitución por otra que, aplicando el Derecho, acceda a la pretensión de la parte recurrente⁴⁸. Por ello, el dato a introducir puede ser de cuatro tipos: que no proceda porque se trata de una resolución que no ha sido objeto de recurso, que la haya iniciado el querellado o parte acusada del proceso, que lo haya iniciado el querellante y/o

47 Artículos 216 y ss y 846 bis a y ss del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

48 GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 4ª ed, 2014, Madrid, págs. 501 y ss.

denunciante, o que la ejerzan de manera independiente pero simultánea querellados y querellantes.

12. Querellantes exceptuando el Ministerio Fiscal.

Se trata de un dato que indica el número de personas que, por medio de denuncia o querrela, han acusado a determinadas personas por haber cometido el delito de intrusismo. En este caso se exceptúa del recuento al Ministerio Fiscal como acusador, ya que este ente tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público (como es el delito de intrusismo) y la obligación de comparecer para sostener la pretensión penal en aquellos procesos penales incoados por los ofendidos que obedezcan a delitos semipúblicos, así como la prohibición de solicitar la incoación o de personarse en los procesos por delito privado (como los de calumnias e injurias)⁴⁹.

13. Delito/s cometido/s.

Según la definición descrita en el vigente Código Penal, son delitos aquellas acciones u omisiones, de tipo dolosa o imprudente, que son penadas por la ley⁵⁰. En el presente estudio, se analizan aquellas acciones contempladas en el delito de intrusismo⁵¹. En el caso de sólo haber cometido el delito de intrusismo, o si se trata de una falta de intrusismo, sólo se cuantifica como una sola infracción penal. Cuando se suma al delito de intrusismo cualquier otro, se marca con una abreviatura que intenta reunir todas las infracciones penales, como son las siguientes asociaciones: intrusismo, coacciones y derechos de los trabajadores, intrusismo y documento oficial falso; Intrusismo, documento oficial falso y lesiones por imprudencia; intrusismo y estafa; Intrusismo y lesiones; intrusismo, estafa y abusos deshonestos; intrusismo, estafa y lesiones, intrusismo y homicidio imprudente; Intrusismo, estafa, lesiones y otros; y otro denominado como varios, que acoge a varios delitos no descritos con anterioridad donde está incluido el de intrusismo.

49 Según se desprende de los artículos 104 y 105 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 1 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

50 Artículo 10 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

51 Artículo 403 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

14. Uso de detectives.

Los detectives privados se encargan de la ejecución personal de los servicios de investigación privada, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas, pero no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento⁵². En este apartado sólo existen dos variables en el presente estudio: que bien exista la contratación de un detective privado; o que bien no la haya, o no se deduzca del texto su presencia.

15. Motivo alegado para recurrir en casación.

Siendo muy limitadas las causas que se pueden alegar para poder interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo⁵³, se pueden clasificar en los siguientes: nuevos acontecimientos para un recurso extraordinario de revisión, infracción de un precepto constitucional, infracción de una norma sustantiva, error en la apreciación de la prueba, infracción procesal causante de indefensión material, vulneración de los requisitos de la sentencia, y la mezcla de ellos, como sería, por ejemplo, infracción de un precepto constitucional junto con la infracción de una norma sustantiva y el error en la apreciación de la prueba,.

16. Motivo alegado para recurrir en apelación.

De igual forma, son definidas las causas para poder acudir a un recurso de apelación⁵⁴. Se pueden tomar las variables descritas en el apartado anterior.

6. RESULTADOS

En primer lugar, se analizarán los datos obtenidos de la jurisprudencia analizada de manera conjunta, sin diferenciar entre aquellas en las cuales ha participado un determinado Colegio Profesional de

52 Apartados 1 y 4 del artículo 37 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

53 Artículos 847 y ss del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

54 Artículo 846 bis y ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

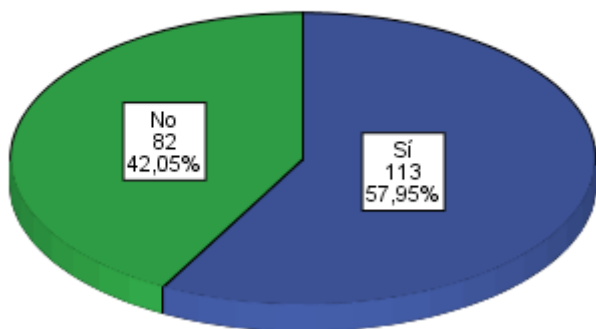
aquellas otras en las que no ha tenido participación: de esta forma se apreciarán si las variables se modifican o no dependiendo de la participación del Colegio Profesional.

Seguidamente, se realizará un estudio por separado de ambas situaciones, estableciendo una comparativa entre ellas. Tras el pertinente estudio estadístico descriptivo de las variables introducidas de manera conjunta, se pueden extraer los siguientes datos:

1. Participación del Colegio de Dentistas.

La participación en el proceso del Colegio Profesional de Dentistas es mayoritaria, participando de manera activa en el contencioso en el 57,95% de los casos.

Participación del Colegio de Dentistas



2. Año de emisión de la resolución judicial.

Antes de su estudio estadístico, se ha de entender que no se trata del año en el cual se ha cometido el delito ya que la resolución se emite en un plazo muy posterior a la comisión del delito. Es difícil establecer el tiempo entre ambos acontecimientos (comisión del delito y emisión de una resolución judicial) porque el delito de intrusismo suele ser un delito continuado a lo largo del tiempo en el que se determina la comisión a partir de la fecha de la realización por parte del intruso de actos propios de la profesión invadida y/o la fecha en la que se interpone una denuncia⁵⁵ ante los Ilustres Colegios Oficiales de Dentistas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o las autoridades judiciales, o querrela⁵⁶ ante las autoridades judiciales, frente tales actos.

⁵⁵ Artículos 259 y ss. del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁵⁶ Artículos 270 y ss. del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se puede observar que no existen diferencias estadísticamente significativas en cuanto al número de resoluciones emitidas cada año de la serie histórica, aunque es de destacar que la suma de las resoluciones de los once años con mayor frecuencia supera la mitad de las estudiadas y que se tratan de las más actuales (1990, 1996, 1998, 2000, 2002, 2005, 2006, 2008, 2010, 2011 y 2012).

En las resoluciones en las cuales no ha existido participación del Colegio Profesional, no existen diferencias significativas, coincidiendo con años en los cuales han existido una mayor prevalencia cuando han sido analizadas sin distinción, como 1990, 2002, 2006, 2008 y 2011.

Año de emisión de la resolución sin participación del Colegio Profesional					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	2006	6	7,3	7,3	7,3
	2008	6	7,3	7,3	14,6
	2011	6	7,3	7,3	22,0
	1990	5	6,1	6,1	28,0
	1991	5	6,1	6,1	34,1
	2001	5	6,1	6,1	40,2
	2002	5	6,1	6,1	46,3

En el otro extremo, es decir, participación del Colegio, los mayores picos se han establecido en años coincidentes con el análisis sin segregación, como 1996, 1998, 2000, 2008, 2010 y 2012).

Año de emisión de la resolución con participación del Colegio Profesional					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	2010	9	8,0	8,0	8,0
	1996	8	7,1	7,1	15,0
	2000	8	7,1	7,1	22,1
	2008	8	7,1	7,1	29,2
	1999	7	6,2	6,2	35,4
	2012	7	6,2	6,2	41,6
	1998	6	5,3	5,3	46,9

3. Tipo de resolución judicial.

En este apartado se establecen los siguientes resultados, que sorprenden por sus cifras redondas: un 80% corresponden a sentencias, es decir, las 4/5 partes de todas las resoluciones, mientras que los autos sólo representan en 20%.

Es normal que se arrojen estas cifras debido a la fuente que hemos usado: la base de datos de Aranzadi. Con un contenido de 395.891 resoluciones del Tribunal Supremo y 1.515.617 de las Audiencias Provinciales, que bajo la humilde opinión del autor es la base de datos jurisprudencial más completa, pero es más frecuente que se documenten sentencias que autos debido a su mayor interés para el usuario final de la citada base de datos (juristas, estudiantes, profesores, etc...), según se aclara desde el Servicio de Atención al Cliente de dicho servicio.

Mediante una tabla cruzada entre las variables participación del Colegio de Dentistas y tipo de resolución, arroja una repartición casi igualitaria en los autos, pero algo mayoritaria, con un 60,3% en el caso de las sentencias cuando ha existido participación del Colegio.

			Tipo de resolución		Total
			Auto	Sen-tencia	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	19	94	113
		%	48,7	60,3	57,9
Participación del Colegio de Dentistas	No	Re-cuento	20	62	82
		%	51,3	39,7	42,1
Total		Re-cuento	39	156	195
		%	100	100	100

4. Órgano que emite la resolución judicial.

Ídem se puede considerar respecto al órgano que emite la resolución, con unos incisos: el primero,

la baja recopilación de sentencias de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción debido a su difícil accesibilidad, y el segundo, la disminución de resoluciones emitidas cuanto más subimos en la jerarquía judicial, es decir, la superioridad del órgano es inversamente proporcional al número de resoluciones producidas.

Las Audiencias Provinciales predominan en las bases de datos jurídicas⁵⁷, como se puede comprobar en esta búsqueda.

		Fre-cuencia	%	% váli-do	% acu-mulado
Válido	Audiencia Provincial	135	69,2	69,2	69,2
	Tribunal Supremo	42	21,5	21,5	90,8
	Tribunal Constitucional	13	6,7	6,7	97,4
	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	5	2,6	2,6	100,0
	Total	195	100	100	

Si se cruzan estos datos con la participación de los Colegios Profesionales, existe un equilibrio entre los diferentes Juzgados y Tribunales, excepto en el caso del Tribunal Constitucional donde predomina la presencia como acusación particular de los Colegios Profesionales en un 84,6% de las resoluciones.

		Órgano que emite la resolución				Total
		Au-diencia Pro-vincial	Juz-gado Prime-ra Instancia	Tri-bunal Con-stitu-cional	Tri-bunal Supre-mo	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí					
	No					
Total						

57 LÓPEZ HURTADO, M.; VALENÍN RUÍZ, F.J.: *Análisis de las bases de datos*, Biblioteca de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2009.

			A.P.	J.1ª I.	T.C.	T.S.	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	80	2	11	20	113
		%	59,3	40,0	84,6	47,6	57,9
	No	Re-cuento	55	3	2	22	82
		%	40,7	60,0	15,4	52,4	42,1
Total		Re-cuento	135	5	13	42	195
		%	100	100	100	100	100

5. Provincia del órgano judicial.

Dato fácil de obtener en los casos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de las Audiencias Provinciales, ya que en las primeras consiste en localizar la provincia en la que se encuentra ubicada la localidad del Juzgado y en el segundo, viene implícita en el encabezamiento de la propia sentencia. No obstante, en el caso de órganos superiores, tales como el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, es un dato que hay que indagar en el texto de la resolución, ya que la resolución judicial que ha sido objeto de recurso de casación, en el primer caso, o de amparo, en el segundo, que ambos se ventilan en estos Tribunales ubicados en la capital del Estado, proceden de Juzgados y Tribunales de menor entidad territorial que se pueden circunscribir a una determinada provincia.

De su análisis estadístico se aprecia con facilidad cómo la sumatoria de las resoluciones de sólo 6 de las 52 provincias existentes en el Estado español absorben a los orígenes territoriales del delito de intrusismo en más del 50% (en Madrid no se recuentan aquellas emanadas de los Altos Tribunales que se ubican allí).

Las provincias con las cifras más elevadas son las siguientes:

Provincia del órgano (en orden decreciente)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Sevilla	22	11,3	11,3	11,3
	Barcelona	21	10,8	10,8	22,1
	Valladolid	19	9,7	9,7	31,8
	Las Palmas	16	8,2	8,2	40,0

Válido	Madrid	15	7,7	7,7	47,7
	Cádiz	7	3,6	3,6	51,3
	Cantabria	7	3,6	3,6	54,9
	Murcia	7	3,6	3,6	58,5
	Zaragoza	6	3,1	3,1	61,5
	Gerona	5	2,6	2,6	64,1
	Huelva	5	2,6	2,6	66,7
Málaga	5	2,6	2,6	69,2	

Destaca la presencia en el “ranking” de dos provincias andaluzas (Sevilla en la 1ª posición, y Cádiz, en la 6ª, y es de destacar que, aunque no son las principales, la onubense ocupa la 11ª posición y la malagueña, la 12ª), además de las dos provincias más pobladas del Estado (Barcelona, en 2º puesto, y Madrid, en 5º lugar). Valladolid obtiene la 3ª plaza y Las Palmas de Gran Canaria, la 4ª.

Tomando como referencia las seis provincias con mayor prevalencia, se vuelven a obtener datos equilibrados si tenemos en cuenta la participación o no de las corporaciones en los contenciosos suscitados en su circunscripción territorial, de manera similar que en conjunto a nivel nacional. Sólo se salen de esta norma en la provincia hispalense, donde existe una participación muy activa del Colegio Profesional, estando implicado en el 72,7% de las resoluciones, mientras que en el polo opuesto se ubica Madrid, donde está ausente en el 93,3% del tamaño de la muestra.

Tabla cruzada entre la participación de los Colegios y las principales provincias									
		Sevilla	Barcelona	Valladolid	Las Palmas	Madrid	Cádiz	Nacional	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	16	10	11	9	1	4	113
	%	72,7	47,6	57,9	56,3	6,7	57,1	57,9	
	No	Re-cuento	6	11	8	7	14	3	82
		%	27,3	52,4	42,1	43,8	93,3	42,9	42,1
Total		Re-cuento	22	21	19	16	15	7	195
		%	100	100	100	100	100	100	100

6. Comunidad autónoma del órgano judicial.

Las Comunidades Autónomas que captan casi las tres cuartas partes (exactamente un 70,3 %) de las resoluciones judiciales son las mismas que acogen en su seno a las seis provincias con mayor prevalencia. Incluso siguen el mismo orden. En primer lugar Andalucía, con casi una cuarta parte (24,6%), que de las ocho provincias que la conforman, recoge a las provincias sevillana y gaditana, que ocupaban el 1º y 6º puesto en cuanto a su contabilización por provincias.

Le sigue en segunda posición la Comunidad de Cataluña (14,9%), de las que una de sus cuatro provincias, Barcelona, ocupa también el mismo, como se puede observar en el apartado anterior. La comunidad autónoma de Castilla y León (13,3%), la más extensa con nueve provincias, ocupa la tercera posición, al igual que su circunscripción de Valladolid en el orden por provincias. Las Islas Canarias (9,7%) es la 4ª comunidad autónoma, con siete islas mayores agrupadas en dos provincias, en la que una de ellas también ocupa la misma posición: Las Palmas. El último lugar de este elenco lo ocupa la comunidad autónoma uniprovincial de Madrid, con un 7,7%.

Comunidad autónoma del órgano (en orden decreciente de resoluciones)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Andalucía	48	24,6	24,6	24,6
	Cataluña	29	14,9	14,9	39,5
	Castilla y León	26	13,3	13,3	52,8
	Islas Canarias	19	9,7	9,7	62,6
	Madrid	15	7,7	7,7	70,3
	Aragón	7	3,6	3,6	73,8
	Cantabria	7	3,6	3,6	77,4
	Región de Murcia	7	3,6	3,6	81,0
	Castilla-La Mancha	6	3,1	3,1	84,1
	Islas Baleares	6	3,1	3,1	87,2

De la misma manera que en el caso de las provincias, se procede a relacionar la presencia o ausencia del Colegio Profesional, tomando de referencia las cinco comunidades autónomas más prevalentes que han sido objeto de análisis individual, que acaparan el 70,3% de las resoluciones objeto de estudio.

Tabla cruzada participación del Colegio de Dentistas y comunidad autónoma del órgano								
			Andalucía	Cataluña	Castilla y León	Islas Canarias	Comunidad de Madrid	Total nacional
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	35	17	14	11	1	113
		%	72,9	58,6	53,8	57,9	6,7	57,9
	No	Re-cuento	13	12	12	8	14	82
		%	27,1	41,4	46,2	42,1	93,3	42,1
Total	Re-cuento	48	29	26	19	15	195	
	%	100	100	100	100	100	100	

En ella se refleja la ligera intervención (57,9%) a nivel nacional por parte de los Colegios de Dentistas con respecto a su abstención, de la misma forma que sucede en el resto de comunidades autónomas más prevalentes. En Andalucía predomina la presencia de los Colegios con una presencia del 72,9% de las resoluciones (en la provincia de su capital hispalense es de un 72,7%), mientras que la comunidad madrileña desprende la misma cifra de abstención del 93,3% debido a que se trata de una comunidad autónoma uniprovincial.

7. Resolución a quo (previa).

En este caso, se analiza el fallo o parte dispositiva de las diferentes resoluciones. Tomando como estudio inicial los autos emitidos en la materia objeto de análisis, se establecen como valores perdidos aquellos resultados que son propios de las sentencias, quedando una escasa muestra de 29 autos frente al total de resoluciones, ofreciendo el siguiente cuadro estadístico, donde los sobreseimientos superan al resto de opciones del auto, pero debido al pequeño tamaño de la muestra, no se pueden extrapolar estos resultados para poder afirmar que se trate de la opción más mayoritaria.

Resolución a quo (previa)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Sobreseimiento	18	9,2	62,1	62,1
	Instrucción	11	5,6	37,9	100,0
	Total	29	14,9	100,0	

Relacionando este dato con la intervención de los Colegios Profesionales, se ofrece la siguiente tabla en la que existe un equilibrio, que sólo es ligeramente superior en el caso de la participación cuando se ha emitido sobreseimiento libre de la causa.

Tabla cruzada Participación del Colegio de Dentistas y resolución a quo (previa)					
			Resolución a quo (previa)		Total
			Instrucción	Sobreseimiento	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	5	12	17
		%	45,5	66,7	58,6
	No	Re-cuento	6	6	12
		%	54,5	33,3	41,4
Total		Re-cuento	11	18	29
		%	100	100	100

Mientras que en el caso de las sentencias, en cuyo caso se establecen como valores perdidos aquellos datos que son resultado de un auto, como son el sobreseimiento libre y archivo de la causa, y el inicio de la instrucción del procedimiento. Por ello, de la muestra de 195 resoluciones, se procede a perderse los 29 datos estudiados en el apartado anterior sobre los autos y analizar los 166 restantes, considerándose un tamaño de la muestra aceptable. Se establece el siguiente resultado en cuanto a su análisis:

Resolución a quo (previa)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Condenatoria	149	76,4	89,8	89,8
	Absolutoria	17	8,7	10,2	100,0
	Total	166	85,1	100,0	

Con estos resultados se refleja la eficacia en la lucha frente al delito de intrusismo cuando éste ha sido sometido a dictamen de una autoridad judicial, con un 89,8% de sentencias condenatorias. Ahora bien, cuando se procede ahora a relacionar este dato con la presencia del Colegio Profesional, se representa mediante la siguiente tabla.

Tabla cruzada Participación del Colegio de Dentistas y la resolución a quo (previa)					
			Resolución a quo (previa)		Total
			Absolutoria	Condenatoria	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	15	81	96
		%	88,2	54,7	58,2
	No	Re-cuento	2	67	69
		%	11,8	45,3	41,8
Total		Re-cuento	17	148	165
		%	100	100	100

Aunque a nivel global, existe una ligera mayoría (58,2%) de resoluciones con implicación del Colegio Profesional, en el caso de que hayan sido condenatorias hace que en poco más de la mitad de los contenciosos, se presente la Corporación en el recurso. En el caso de que la resolución “a quo”, haya sido absolutoria hace que se persone en el 88,2% de los casos, solicitando bien una pena o bien el endurecimiento de la ya impuesta, a través de la interposición de recurso.

8. Resolución ad quem (posterior).

Se vuelve a tomar la muestra de 29 autos frente al total de resoluciones, resultando este cuadro donde el inicio de la instrucción del procedimiento es mayor que el sobreseimiento libre y archivo de la causa.

De la misma manera que se indicó anteriormente con los autos a quo (previos), debido al pequeño tamaño de la muestra, no se puede extrapolar para poder afirmar que representa la mayoría.

Resolución ad quem (posterior)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Instrucción	18	9,2	62,1	62,1
	Sobreseim.	11	5,6	37,9	100,0
	Total	29	14,9	100,0	

Una tabla cruzada donde se relacionan estos fallos con la jerarquía del órgano emisor desprende otro dato: arroja el mismo dato si se toma como referencia las Audiencias Provinciales. No se puede decir lo mismo respecto al Tribunal Supremo ya que sólo cuenta con un auto en el estudio.

Tabla cruzada Resolución ad quem (posterior) y el órgano que emite la resolución				
		Órgano que emite la resolución		Total
		Audiencia Provincial	Tribunal Supremo	
Resolución ad quem (posterior)	Instrucción	18	0	18
	Sobreseimiento	10	1	11
Total		28	1	29

La interrelación de la parte dispositiva o fallo de los autos “ad quem” y la intervención de los Colegios Profesionales de Dentistas muestra que no hay diferencias significativas entre la resolución de los autos y la participación o no.

Tabla cruzada participación del Colegio de Dentistas y resolución ad quem (posterior)					
			Resolución ad quem (posterior)		
			Instrucción	Sobreseimiento	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	11	6	17
		%	61,1	54,5	54,8
	No	Re-cuento	7	5	14
		%	38,9	45,5	45,2
Total		Re-cuento	18	11	31
		%	100	100	100

En el caso de las sentencias, donde la muestra vuelven a ser las 156 resoluciones, al ser eliminados del análisis los autos. Como valores perdidos, se establecen un total de 10 sentencias, las cuales se han emitido sin ser objeto de un recurso, es decir, son resultado de un inicial juicio. Se establece el siguiente resultado en cuanto a su análisis estadístico:

Resolución ad quem (posterior)					
		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
		26	13,3	16,7	98,7
		2	1,0	1,3	100
Total		156	80,0	100	
Perdidos		39	20,0		
Total		195	100		

Un 82,1% de las resoluciones sentencias son condenatorias, frente a un 16,7% que son absolutorias. Sólo en el 1,3% de las sentencias, al ser múltiples los querellados, existen en la sentencia condenas para alguno/s y condena para otro/s.

Al establecer una tabla cruzada donde se relacionan estos fallos de las sentencias “ad quem” con el órgano emisor, nos ofrece la siguiente tabla:

Tabla cruzada: Resolución ad quem (posterior) y Órgano que emite la resolución						
			Órgano que emite la resolución			Total
			Audiencia Provincial	Tribunal Constitucional	Tribunal Supremo	
Resolución ad quem (posterior)	Condena-toria	Re-cuento	83,3%	46,2%	90,2%	82,1%
		%	2,0%			1,3%
		Absoluto-ria	14,7%	53,8%	9,8%	16,7%
Total			100%	100%	100%	100%

Las sentencias condenatorias son abundantes en las Audiencias Provinciales (con un 83,3% de las sentencias) y de las emitidas por el Tribunal Supremo (con un 90,2%). En el caso del Tribunal existe casi un equilibrio entre las condenatorias (46,2%) y las absolutorias (53,8%).

La interrelación de la parte dispositiva o fallo de las sentencias “ad quem” y la intervención de los Colegios Profesionales de Dentistas muestra una mayor cantidad de resoluciones con resultado absolutorio en las que ha intervenido (76,9%) que en las que se ha abstenido. Si se atienden a las condenatorias “ad quem”, existe casi una equivalencia entre aquellas en las que ha intervenido con las que no.

			Resolución ad quem (posterior)		
			Absolutoria	Condenatoria	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	20	72	92
		%	76,9	56,3	59,0
	No	Re-cuento	6	56	64
		%	23,1	43,8	41,0
Total		Re-cuento	26	128	156
		%	100	100	100

9. Cambio en el fallo.

Esta es la tabla que muestra, en el caso de haberse presentado recurso, si se ha producido un cambio de total, de tipo parcial, o no se ha producido un cambio. Es preciso indicar en este punto que no se ha de confundir la calificación de cambio parcial con la de cambio total, ya que la primera se produce cuando ha existido un aumento o disminución de la pena, pero sigue subsistiendo la susodicha pena; en cambio, en la total, hay un cambio de imponerse una pena a ser absuelto, o viceversa.

Descartando aquellas resoluciones que no son motivo de un recurso, las cuales son tomadas como valores perdidos (sólo representan 10 del total de la muestra, que representan un escaso 5,1 %), del estudio de las restantes, existe una mayoría (un 69,7 %) de ausencia de cambio, es decir, que las pretensiones del recurso no han tenido la fuerza suficiente para provocar un cambio en la parte dispositiva. En segundo lugar, con un 17,4% se localizan aquellas que, al contrario, si han surtido efecto, provocando un sustancial cambio. No obstante, aun siendo superior

al porcentaje de aquellas que han obtenido una modificación parcial, se encuentra bastante alejada de los más de 2/3 de resoluciones que no han cambiado.

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	No	129	66,2	69,7	69,7
	Sí	34	17,4	18,4	88,1
	Parcial	22	11,3	11,9	100,0
	Total	185	94,9	100,0	
Perdidos	No procede	10	5,1		
Total		195	100		

Entre aquellas resoluciones en las cuales ha existido intervención de la corporación y las que no, no se evidencian grandes diferencias cuando no ha existido cambio en el fallo o parte dispositiva, o cuando éste ha sido parcial (modificación de la pena sin cambio de un estado a otro). Sin embargo, existe una mayor participación, estando presente en un 79,4% de aquellas resoluciones en las cuales si ha existido un cambio en el fallo (que puede ser, por ejemplo, de absolutoria a condenatoria, o viceversa).

			Cambio en el fallo			Total
			No	Parcial	Sí	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	70	12	27	109
		%	54,3	54,5	79,4	58,9
	No	Re-cuento	59	10	7	76
		%	45,7	45,5	20,6	41,1
Total		Re-cuento	129	22	34	185
		%	100	100	100	100

10. Tipo de cambio realizado.

Se contabiliza sólo un caso de cambio a la inadmisión, es decir, cuando el cambio es que no se ha admitido a trámite el estudio del caso por no tener base para ello.

En el resto de los casos, cuando se ha efectuado un cambio, es mayoritario tanto en los casos de cambios totales como parciales, que han sido en beneficio del reo. Esta diferencia, de un cambio a mejor frente a uno a peor, destaca más en los cambios parciales (15 beneficiados frente a 7 perjudicados) que en los totales (19 frente a 15).

			Tipo de cambio realizado		Total
			A mejor	A peor	
Cambio en el fallo	Sí	Re-cuento	19	15	34
		%	55,9	68,2	59,6
	Parcial	Re-cuento	15	7	22
		%	44,1	31,8	38,6
	No	Re-cuento	0	0	1
		%	0,0	0,0	1,8
Total		Re-cuento	34	22	57
		%	100	100	100

Al relacionar el tipo de cambio (claro es, de aquellas en las que ha existido cambio) con la implicación o no de los Colegios Profesionales de Dentistas, se aprecia que están presentes de manera mayoritaria tanto en el caso de que el cambio sea favorable al reo, como en aquellos en los que les son perjudiciales.

			Tipo de cambio realizado			Total	
			Inadmisión	A mejor	A peor		
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Recuento	0	23	16	39	
		%	0,0	67,6	72,7	68,4	
	No	Recuento	1	11	6	18	
		%	100	32,4	27,3	31,6	
	Total		Recuento	1	34	22	57
			%	100	100	100	100

11. Inicia el recurso.

En el estudio estadístico sobre aquel/la o aquellos/as ejecutan aquellos actos de postulación con el fin de ser un medio de impugnación o recurso, se establece un porcentaje del 67,2% en el que es realizado por el querellado, mientras que un 23,1 % lo realiza el querellante. La figura que sean ambas partes las que lo inician representan sólo un 9,7%, claro está, cada uno con su pretensión de carácter opuesto. Existen 9 resoluciones en las cuales no procede su contabilización, es decir, son datos perdidos, ya que se tratan de resoluciones que no han sido fruto de un recurso, por lo que son tratados como valores perdidos.

Inicia el recurso		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Querellado	125	64,1	67,2	67,2
	Querellantes particulares	43	22,1	23,1	90,3
	Querellantes y querellados	18	9,2	9,7	100,0
	Total	186	95,4	100,0	
Perdidos	No procede	9	4,6		
Total		195	100		

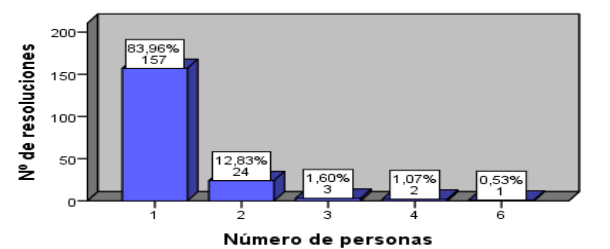
Interrelacionando quién ha iniciado el recurso con la participación de la corporación de Derecho público, están presentes en más casos que ausentes, de forma ascendente, cuando lo ha iniciado el querellado (53,6%), el querellante (69,8%) y ambos (72,2%).

			Inicia el recurso			Total	
			Querellado	Querellantes particulares	Querellantes y querellados		
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Recuento	67	30	13	110	
		%	53,6	69,8	72,2	59,1	
	No	Recuento	58	13	5	76	
		%	46,4	30,2	27,8	40,9	
	Total		Recuento	125	43	18	186
			%	100	100	100	100

12. Querellantes exceptuando el Ministerio Fiscal.

En el caso del análisis del número de personas que han acusado por el delito de intrusismo donde, como se indicó anteriormente, se exceptúa en el recuento el Ministerio Fiscal por ser un delito público, un 84% es ejecutado por una sola persona. Se acompaña por otra en sólo un 12,8% de los casos. Son extrañas las veces que participan presentando denuncia o querrela tres o cuatro personas, representando un 1,6% y un 1,1%, respectivamente. Sólo hay un caso residual en la que son seis (0,5% de la muestra). La media es de 1,22 0,614 personas.

Querellantes exceptuando el Ministerio Fiscal



El Colegio Profesional de Dentistas está presente en un 87,5% cuando son dos los querellantes, en un 66,7% cuando son tres y en todos cuando son cuatro. En el caso de ser sólo y exclusivamente uno el número de querellantes, hecha la excepción del Ministerio Fiscal que actúa en los delitos públicos como el del presente estudio, el Colegio está presente en un 56,1%, es decir, en más de la mitad de los recursos en los que sólo hay un querellante, es el propio Colegio.

Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el número de querellantes exceptuando el Ministerio Fiscal

			Querellantes exceptuando el Ministerio Fiscal					Total
			1	2	3	4	6	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	88	21	2	2	0	113
		%	56,1	87,5	66,7	100	0,0	60,4
	No	Re-cuento	69	3	1	0	1	74
		%	43,9	12,5	33,3	0,0	100	39,6
Total		Re-cuento	157	24	3	2	1	187
		%	100	100	100	100	100	100

13. Sexo del querellante.

En cuanto al sexo del querellante, en un 13,3% de los casos no ha sido posible extraer este dato de la resolución judicial. Es mayoritaria la presencia de una persona jurídica (Colegio profesional, sociedad, etc...) la que inicia el procedimiento, sumando un 68% de la muestra.

Sexo del querellante

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido	Persona jurídica	115	59,0	68,0	68,0
	Mujer	25	12,8	14,8	82,8
	Varios	21	10,8	12,4	95,3
	Hombre	8	4,1	4,7	100
	Total	169	86,7	100	
Perdidos	Dato no conocido	26	13,3		
Total		195	100		

Al mezclar estos datos con la participación o la abstención del Colegio Profesional de Dentistas, se extraen aquellas relaciones en las cuales es posible la presencia del Colegio, excluyendo del estudio aquellos casos registrados como hombre o mujer. Sin embargo, cuando se trata de una persona jurídica o son varios, el Colegio está presente en el 81,7% y en el 85,7% de los casos, respectivamente.

Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el sexo del querellante

			Sexo del querellante		
			Persona jurídica	Varios	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	94	18	112
		%	81,7	85,7	66,3
	No	Re-cuento	21	3	57
		%	18,3	14,3	33,7
Total		Re-cuento	115	21	169
		%	100	100	100

14. Delito/s cometido/s

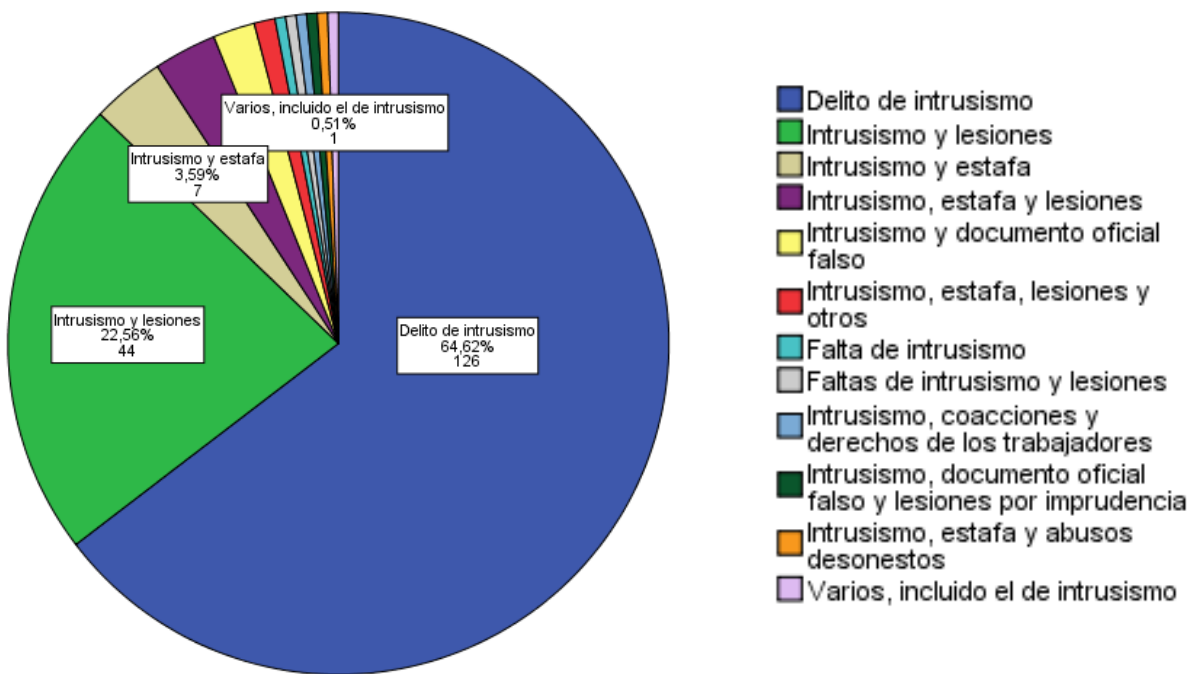
Los autores materiales del delito, en un 64,62%, sólo han sido objeto en el contencioso el de intrusismo. Sólo es acompañado de otros delitos como el de lesiones, en un 22,56%, y con el de estafa, en el 3,59%. La combinación de los tres (intrusismo, lesiones y estafa), en cuarto lugar de frecuencia, sólo está presente en un 3,1% de las resoluciones (ver gráfico “Delito/s cometido/s”).

El cruzamiento de los datos delito/s cometido/s y la participación del Colegio demuestra la alta presencia de éstos últimos en aquellos casos en los que sólo se trata el delito de intrusismo (65,9%), estando equilibrada su presencia cuando se acompaña del de lesiones (47,7%) o el de estafa (42,9%). En el caso de estar los tres de manera coetánea, sólo interviene en una de las seis resoluciones registradas.

Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el/los delito/s cometido/s

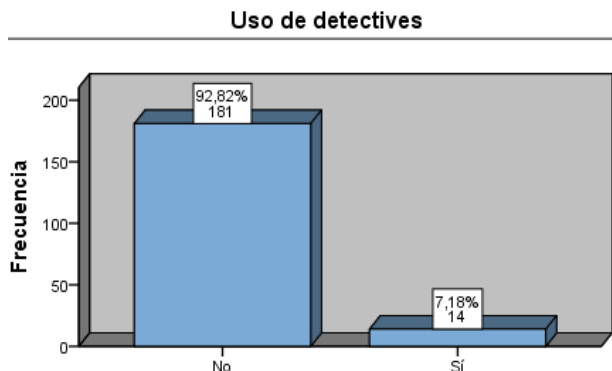
			Delito de intrusismo	Intrusismo y lesiones	Intrusismo y estafa	Intrusismo, estafa y lesiones	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	83	21	3	1	113
		%	65,9	47,7	42,9	16,7	57,9
	No	Re-cuento	43	23	4	5	82
		%	34,1	52,3	57,1	83,3	42,1
Total		Re-cuento	126	44	7	6	195
		%	100	100	100	100	100

Delito/s cometido/s



15. Uso de detectives.

Los detectives privados son contratados para la persecución de este delito de intrusismo en sólo el 7,18% de los casos.



Asociando este uso de detectives con la participación de los Colegios Profesionales de Dentistas, se obtiene la siguiente tabla, donde se aprecia que existe una correlación entre el uso de estos servicios profesionales y la participación de las corporaciones (92,9%).

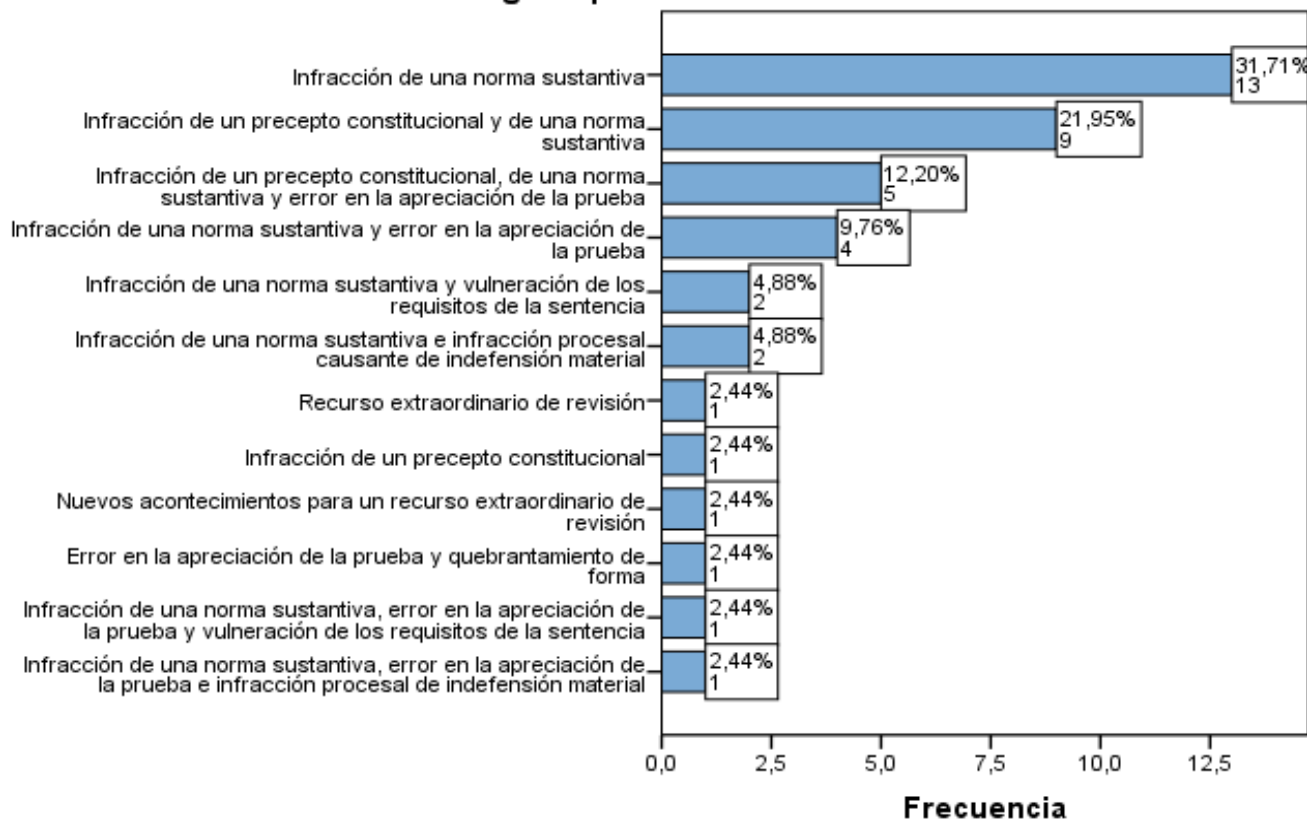
Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el uso de detectives

		Uso de detectives		Total
		No	Sí	
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Recuento: 100 %: 55,2	Recuento: 13 %: 92,9	113 57,9
	No	Recuento: 81 %: 44,8	Recuento: 1 %: 7,1	82 42,1
Total		Recuento: 181 %: 100	Recuento: 14 %: 100	195 100

16. Motivo alegado para recurrir en casación.

Entre las limitadas causas por las cuales se puede interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, se reparten en este estudio de la siguiente forma sobre las 41 resoluciones judiciales procedentes del Tribunal Supremo (un 21% de la muestra de este estudio): en casi un tercio de las resoluciones (31,71%), se aduce una infracción de la norma sustantiva; en un 21,95%, por lo anterior junto a una infracción de una norma constitucional; y en un 12,2%, las dos anteriores junto con el error en la apreciación de la prueba. Son escasos los usos de otras causas o mezcla de causas.

Motivo alegado para recurrir en casación



Si se determinan los motivos más frecuentes con la participación de los colegios, se aprecia su implicación cuando el asunto es llevado a ventilar al Tribunal Supremo, excepto en el caso más frecuente: infracción de una norma sustantiva, que sólo está presente en el 23,1% de los casos.

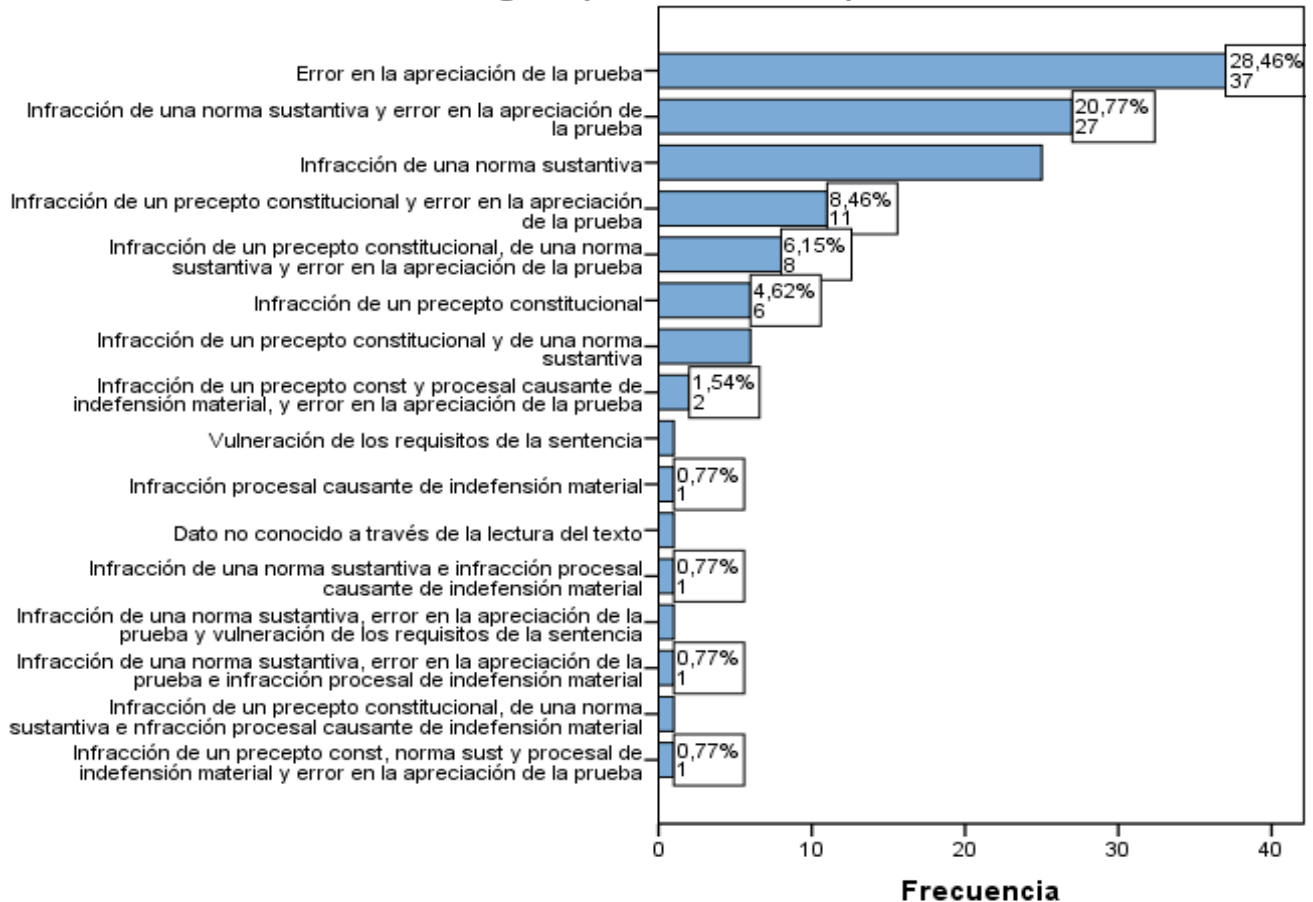
Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el motivo alegado para recurrir en casación						
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuen-to	Infracción de una norma sustantiva	Infracción de un precepto constitucional y de una norma sustantiva	Infracción de un precepto constitucional, de una norma sustantiva y error en la apreciación de la prueba	Total
			%	%	%	
		3	5	4	20	
		23,1	55,60	80,00	48,80	

Participación del Colegio de Dentistas	No	Re-cuen-to	10	4	1	21
		%	76,9	44,40	20,00	51,20
Total		Re-cuen-to	13	9	5	41
		%	100	100	100	100

17. Motivo alegado para recurrir en apelación.

De igual forma, entre las definidas causas para poder acudir a un recurso de apelación, aparece la siguiente tabla, donde destaca, entre las 130 resoluciones que han alcanzado la Audiencia Provincial (un 66,7% del total de la muestra), que un 28,46% de utiliza la causa del error en la apreciación de la prueba, en un 20,77%, la anterior junto la infracción de una norma sustantiva; sólo ésta última, en el 8,46% de los casos. La suma de las tres causas, es decir, infracción de un precepto constitucional, de uno sustantivo y el error en la apreciación de la prueba, han sido objeto en un 8,46% de las resoluciones.

Motivo alegado para recurrir en apelación



En el caso de las Audiencias Provinciales, al establecer una correlación entre los principales motivos del recurso de apelación y la participación de los Colegios Profesionales, se observa un equilibrio entre asistencia y abstención, a excepción del caso de alegar infracción de una norma sustantiva y error en la apreciación de la prueba, en la que se dispara con una presencia de la corporación del 70,4%.

Tabla cruzada entre la participación del Colegio de Dentistas y el motivo alegado para recurrir en apelación

			Error en la apreciación de la prueba	Infracción de una norma sustantiva y error en la apreciación de la prueba	Infracción de una norma sustantiva	Total
Participación del Colegio de Dentistas	Sí	Re-cuento	21	19	11	77
		%	56,8	70,4	44,0	59,2
	No	Re-cuento	16	8	14	53
		%	43,2	29,6	56,0	40,8
Total		Re-cuento	37	27	25	130
		%	100	100	100	100

7. DISCUSIÓN

Es cuestión de realizar un análisis enlazado e interpretado de los resultados expuestos en el apartado anterior, comenzando por decir que del análisis de la jurisprudencia penal se aprecia una presencia de los Colegios Profesionales de Dentistas cuando se ventilan contenciosos a causa del delito de intrusismo: lo refleja la presencia de estas corporaciones de Derecho Público en tres quintas partes del global (un 57,95%) de las resoluciones estudiadas, ya sean autos o sentencias. Un dato esencial en el inicio de su estudio pormenorizado: en las variables estudiadas se aprecia un equilibrio entre aquellas resoluciones en las cuales ha existido intervención del ente corporativo y aquellas en las que no, como en la distribución por tipo de resolución.

En cuanto a los años más recientes, que son donde se han presentado más prevalencia, se pueden establecer como motivos la mayor persecución del delito, la mayor litigiosidad y la mayor implicación de los Colegios Profesionales frente a este delito, aunque hay que tener en consideración que la base de datos usada recoge más sentencias actuales que antiguas. Incluso en el estudio del órgano judicial emisor de la resolución, teniendo en cuenta que las procedentes de las Audiencias Provinciales son las más numerosas por la causa esgrimida anteriormente, existe un equilibrio entre las aquellas en las que el Colegio de Dentistas ha participado y aquellas en las que no. Sólo sale de la norma aquellas que proceden del Tribunal Constitucional que, no siendo las más numerosas, sí son en las que más ha participado las Corporaciones de Derecho Público con una presencia en el 84,6% de las resoluciones, con el dato de que la totalidad de éstas tratan sobre recursos de amparo referidos a homologaciones de titulados extranjeros a los cuales se les había negado la equivalencia.

En el estudio territorial se establece una similitud entre los datos obtenidos por provincias y por comunidades autónomas: las provincias más prevalentes están dentro del territorio de las comunidades más afectadas, incluso en aquellas que acaparan gran número de provincias. En casi todas existe una armonía entre aquellas resoluciones que citan al Colegio de Dentistas correspondiente por territorio y aquellas en las que no ha existido esta presencia. El casi es debido al antagonismo de dos de ellas: por un lado, Sevilla ofrece una alta participación de su Colegio Profesional con un 72,7%, seguida de Cádiz con un 57,1%, igual que la comunidad autónoma andaluza que las acoge, con un porcentaje de presencia del 72.9%; y por el lado contrario, se ubica la provincia autónoma de Madrid, cuyo resultado de intervención provincial es el mismo que el autonómico (tan sólo en un 6,7% de los casos). En este caso se puede deducir que las comunidades autónomas andaluza y catalana son las más litigiosas, con sus capitales encabezando la lista por provincia, respectivamente. Ello puede ser por tres motivos: por la mayor implicación de los Colegios Profesionales en la persecución del delito de intrusismo, por la mayor delincuencia en esta materia en tales territorios y/o por la mayor prevalencia en la base de datos.

Los fallos o partes dispositivas de las resoluciones son estudiadas diferenciando las previas (“*a quo*”) de las posteriores (“*ad quem*”):

- en el caso de las previas se diferencian, por un lado, los autos que, lamentablemente, son poco numerosos para un estudio estadístico de calidad, donde la presencia de los Colegios Profesionales es similar a su ausencia y donde el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa es el resultado más prevalente, mientras que por otro lado se encuentran las sentencias, donde son condenatorias en la gran mayoría de ellas, exactamente en un aplastante 89,8%, donde el Colegio de Dentistas está presente en la mitad de ellas, y donde las absolutorias, siendo su cantidad minoritaria, la presencia del colegio profesional es alta (en un 88,2%). Ello da a entender que la involucración del Colegio Profesional cuando se persona en la causa es mayor cuando son absolutorias que cuando son condenatorias ya que persiguen que se establezca una pena al presunto intruso absuelto, y la mayor dureza en las condenatorias (o la personación para que no se reduzca o se absuelva).

- y en el caso de las posteriores o “*ad quem*”, por un lado los autos reflejan una mayoría de inicio de la instrucción y la participación del colegio profesional es igual a su ausencia, mientras que por otro lado las sentencias, que son condenatorias en su mayoría (82.1%) como las “*a quo*”, existe igualmente la misma participación que los autos en el caso de ser condenatorias, mientras que su participación sube al 76,9% en el caso de las absolutorias. Es por ello que se puede establecer las mismas consideraciones que en el apartado anterior, y que será completada con el análisis de otras variables como el cambio en el fallo y, en caso de producirse, el tipo de cambio.

Una de las variables más importantes del estudio consiste en el análisis de la existencia o no de cambio en el fallo cuando se ha presentado un determinado recurso, que arroja el siguiente dato: no se ha producido cambio alguno en casi el 70% de las resoluciones. La participación del Colegio de Dentistas ha sido similar a su ausencia en el caso de que no se haya producido cambio, y también en el singular caso de que este cambio se haya realizado de manera parcial, mientras que su participación es alta, rozando las cuatro quintas partes de las resoluciones, en el caso de existir un cambio a mejor o favorable para el querellado o presunto intruso. Se puede decir que la participación y la ausencia del Colegio Profesional son datos equilibrados en el tipo de cambio (a mejor

o a peor), de la misma forma que sucede en el análisis de los datos generales, es decir, sin diferenciación entre participación o ausencia. Estos datos ofrecen una visión de la gran implicación del Colegio de Dentistas cuando el cambio ha sido a mejor para el intruso, demostrando un interés en presentarse como acusación en aquellos casos en los que hay que respetar la decisión judicial de mejorar la condena, o incluso absolver al querellado.

Observación que se refuerza con el análisis de las siguientes tres variables: quién inicia el recurso, el número de querellantes y el sexo de tales querellantes: de la primera de ellas, el recurso es iniciado en un 67,2% por el querellado tomando como referencia los datos de manera global, ya que es la parte que sufre la acusación y la condena, mientras que la participación del Colegio Profesional es similar a la ausencia en caso de inicio por parte del querellado (53,6%), es alto en el caso de que lo inicie el querellante (69,8%), y aún más cuando son querellantes y querellados de manera simultánea (72,2%), con lo que llega a la conclusión de que la Corporación de Derecho Público acompaña que lucha en sede judicial contra el intrusismo; con respecto a la segunda, el número de querellantes, suele ser en solitario (83,96%), y en mucha menor proporción, acompañado (12,83%), donde la participación del Colegio es del 56,1% cuando es en solitario (es la única parte que recurre) y del 87,5% en caso de ser dos, siendo el principal acompañante de la parte perjudicada; y finalmente, de la tercera variable (sexo del querellante), en un 68% se trata de una persona jurídica, cuya mayoría es un Colegio Profesional (81,7%), mientras que en el 12,4% son varios (personas físicas y/o jurídicas), donde también hay una mayoría de participación activa de un Colegio Profesional (85,7%).

El uso de detectives para la persecución del delito de intrusismo sólo se produce en el 7,18% de los casos, cantidad mínima, aunque de esos contenciosos existe una aplastante participación del Colegio Profesional, con un 92,9%, que sufraga el coste de los servicios del profesional, ayudando a perseguir el delito.

No se puede concluir diferencias estadísticamente significativas en la participación o ausencia en otros aspectos o variables estudiadas, como el/los delito/s perseguidos, y los motivos alegados cuando se recurre en apelación y/o en casación.

8. CONCLUSIONES

Del presente estudio se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1. El delito de intrusismo es una lacra, un delito público que aunque su bien jurídico protegido es la fe pública, es pluriofensivo porque afecta a la población en general, a los profesionales y a la profesión en sí misma considerada.

2. Los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, fueron creados y siguen sobreviviendo con la misión primordial de defender la profesión, y la lucha contra el intrusismo ha sido una de sus funciones, tan importante que fue el origen principal de su gestación a finales del siglo XIX.

3. Del estudio jurisprudencial de treinta y cinco años, cuyas penas bajo mi humilde opinión son ridículas por el principio de proporcionalidad (de 12 a 24 meses como máximo de multa en el tipo básico, y tan sólo de 6 meses a 2 años de prisión en el tipo agravado), se aprecia una alta participación en sede judicial por parte de los Colegios Profesionales de Dentistas que se reflejan a través de las siguientes variables: en su participación global, en los recursos que se presentan, en el inicio de las actuaciones recurrentes en soledad o con la víctima o perjudicado y, aunque se cite de manera residual, participando con la contratación de detectives privados en la persecución de un delito público.

4. Aún queda mucho camino que recorrer, por lo que los Colegios de Dentistas deben concienciar a la población no sólo que no deben ser tratados por personal no cualificado, sino que en el caso de que lo hayan sufrido, se dirijan a ellos para que sean guiados y apoyados en el complicado procedimiento judicial.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BACA PONCE, A.: *La Odontología española en el primer cuarto del siglo actual*, Boletín de Información Dental. Año XXVIII, Mayo-Junio, Madrid, 1968.
- CALVO SÁNCHEZ, L.: *Régimen jurídico de los colegios profesionales*, Madrid, Ed. Civitas, 1998.

- CASTRO REINO, O.: *Saludo del Presidente*. Disponible en la URL: <http://www.consejodentistas.es/> [Con acceso el 8.6.2016].
- CASADO CARRERO, A.R.: *Odontoestomatología y Ley: 1875-1931*, Tesis Doctoral, Sevilla, 1995.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A.: *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª ed, Ed. Edisofer, 2012.
- GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, 4ª ed, 2014, Madrid.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Ensayo sobre las entidades públicas representativas y profesionales en el Derecho Administrativo Español*, Homenaje a Jordana de Pozas, I. IEP, 1961.
- LÓPEZ HURTADO, M.; VALENÍN RUÍZ, F.J.: *Análisis de las bases de datos*, Biblioteca de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2009.
- MENDOZA OLIVARES, F.J.: *Legislación odontológica 1931-1948: nacimiento de la especialidad médica de Estomatología*, Tesis doctoral, Sevilla, 1997.
- PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho Administrativo I. Introducción. Organización administrativa. Empleo Público*, Open Ediciones, Madrid, 2015.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D.: *El delito de intrusismo profesional*, Ed. Civitas, 1997.